

Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora juez, informando que por reparto le correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva con radicado 2022-00143. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 18 de marzo del 2022.** 

Leidy Carolina Zapata Vega Sustanciadora

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO** 

Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Demandado: MELVA SALAZAR ALZATE

Radicado: 170014003010-2022-00143-00

Interlocutorio No.: 236

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

#### II. CONSIDERACIONES

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de providencia judicial a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MELVA SALAZAR ALZATE, mediante el cual pretende se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y sus respectivos intereses moratorios en el medio de control con radicado 17001333300220180015600

La solicitud de ejecución de providencia judicial fue presentada ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, por tratarse de un ejecutivo a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego que se profiriera sentencia definitiva, donde se condenó en costas a favor de



Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

Mediante auto del 07 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales declaró la falta de jurisdicción por no tratarse de una condena en contra de una entidad estatal, sino en contra de un particular, razón por la cual, considera, no se cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por lo tanto, debe ser la jurisdicción ordinaria, en cabeza de los jueces civiles, la competente para conocer el presente litigio.

Dentro de sus consideraciones, el referido Despacho adujo que la Jurisdicción Contencioso Administrativa en temas de procesos ejecutivos, solo se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, y no de las condenas impuestas a cargo de un particular, como ocurre en el presente caso.

Una vez declarada la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, le correspondió por reparto la demanda ejecutiva de la referencia al presente despacho judicial, no obstante, analizadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito para colegir que la Jurisdicción competente para conocer la solicitud de ejecución de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en relación con las costas procesales, es la Jurisdicción Ordinaria, esta funcionaria judicial discrepa del criterio expuesto por el referido juzgado, considerando que no es ésta, sino aquella, es decir, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la jurisdicción donde debe ventilarse las pretensiones incoadas, en virtud a los razonamientos que a continuación pasan a exponerse.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de procesos ejecutivos, establece:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

 $(\ldots)$ 

6. <u>Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción</u>, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido



Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Subrayado y negrilla del Despacho)

En cuanto la competencia por el factor objetivo de la cuantía, el numeral 2 del Artículo 154 y numeral 7 del Artículo 155 ibidem, señalan:

"ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en única instancia: (...)

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía" (Subrayados y negrilla del despacho)

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)* 

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado y negrilla del despacho)

Ahora bien, mediante auto del 29 de enero de 2020¹ el Consejo de Estado, procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativa, lo anterior en consideración a la existencia de dos interpretaciones de la sección tercera sobre la materia para lo cual realizó un recuento normativo sobre los artículos que determinan la distribución de competencias, concluyendo que:

(...) 15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar

<sup>1</sup> Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena M.P. Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019- 00075-1 (63931)



Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC** 

su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.

- 16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior4 y, en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.
- 17. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:
- "Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. "Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".
- 18. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.
- 19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CGP dispone:
- "Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.



Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC** 

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

"Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación." (Subrayado y negrilla del despacho)

De la jurisprudencia citada, es claro que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo unificó la regla de competencia por conexidad, correspondiendo conocer el proceso ejecutivo al juez de primera instancia que conoció del medio de control.

Si bien el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales declaró la falta de jurisdicción por tratarse de una condena en conta de un particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 297 del CPACA, lo cierto es que se hace necesario aclarar que en el caso bajo estudio se trata de una solicitud de



Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC** 

ejecución a continuación de una providencia judicial emitida por el referido Despacho, por lo cual, el asunto encaja en el supuesto normativo de los artículos 104 y 155 del CPACA, pues la ejecución de las costas procesales que ahora se está reclamando se deriva de un proceso que en primera instancia conoció el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

Aunado a lo anterior, de las normas transcritas anteriormente, en ninguna se distingue que para conocer de los procesos ejecutivos por condenas impuestas se requiere que la misma haya sido impuesta a favor o en contra de la entidad pública, por el contrario, asignan el conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por tal jurisdicción, siempre que hubiere sido parte la entidad pública, en el presente caso, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

Contrario a lo argumentado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esa jurisdicción, tal como el caso objeto de la presente demanda, donde, según lo relatado por la entidad demandante, el Juzgado Segundo Administrativo emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la entonces demandante, señora MELVA SALAZAR ALZATE.

Tanto para el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito como para el presente despacho es claro que el título objeto de la presente demanda deviene de una condena en costas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto, debe concluirse que el asunto es propio de competencia de la aludida jurisdicción, sin que incida en la atribución de competencia el que la condena haya sido en costas.

Es por lo anterior que, aplicando lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, para conocer el proceso ejecutivo objeto de estudio, debe aplicarse de forma prevalente el factor conexidad, lo que se traduce en que su conocimiento corresponde al mismo Juez que haya tramitado el proceso ordinario, esto es, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

Ahora, si lo que pretende el Juzgado Administrativo es declarar la falta de competencia argumentando que el título ejecutivo objeto del proceso no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo 297 del CPACA, tendría el referido despacho, si es del caso, que abstenerse

 $<sup>^2</sup>$  C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 11001-03-25-000-2014-01534 (4935-2014), 25/07/2017. M.P. William Hernández Gómez.



Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC** 

de librar mandamiento de pago, más no abstraerse de la competencia que de manera especial le ha sido asignada por la normatividad aplicable.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho no comparte el criterio del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, esta funcionaria se abstendrá de avocar conocimiento del presente proceso, considerando que quien debe conocer de este proceso ejecutivo es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, y en consecuencia se propondrá el conflicto negativo de competencia, ante la Honorable Corte Constitucional, en su calidad de superior jerárquico común, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, y en el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG contra la señora MELVA SALAZAR ALZATE, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales ante la Honorable Corte Constitucional para que allí se dirima el conflicto.

### **NOTIFÍQUESE**

## DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 046 el 22 de marzo de 2022 Secretaría Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e70de5e861dc49b64b3469afefefed9114691fe7c55769f5a710faa40db4526

Documento generado en 18/03/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica